

Expediente N° 80 - JE
"Speroni, Luciano s/ Jurado de Enjuiciamiento"

ACTA N° 369 / 26. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, el ocho (8) de julio de 2026, siendo las 9:00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento, integrado por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Gustavo Andrés Mazieres -quien preside el Jurado-, los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Roberto Germán Busamia y Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe, la Sra. Diputada Ludmila Gaitán, el Sr. Diputado Matías Martínez y las Sras. Abogadas Matriculadas designadas por la Honorable Legislatura Provincial, Dras. Cintia Valeria Cid y Stella Maris Preiti.

Se deja constancia que el presente acto se lleva a cabo en el Salón de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

El señor Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres, abre formalmente el acto y expresa que luego de un detallado análisis de las actuaciones venidas a estudio, comparte y hace propias las conclusiones de la Comisión Especial (Acta N° 158-CE, fs. 65/81), toda vez que -al igual que en el Expediente N° 78-JE- la denuncia formulada contra el Dr. Luciano Speroni, con sustento en la ilegalidad de la diligencia efectuada el 20 de agosto de 2025 en el Jardín de Infantes N° 65 no configura ninguno de los supuestos de habilitación del procedimiento de investigación, juzgamiento y resolución a cargo de este Jurado de Enjuiciamiento, en los términos de la normativa de fuente constitucional y legal que regula su funcionamiento.

En este caso, la Sra. Alexandra Jaqueline Sabio le atribuyó al Dr. Speroni haber incurrido en mal

desempeño funcional, desvío de poder, abuso de autoridad, violencia institucional y falta de perspectiva de género y niñez, a raíz de "... las conductas y omisiones graves que culminaron en la ejecución violenta e ilegal de una medida judicial dentro de un establecimiento educativo, así como por la posterior inacción frente al daño ocasionado ..." - textual- (fs. 24).

La denunciante aseveró que "... ninguna resolución judicial vigente al 20 de agosto de 2025 ordenaba ni autorizaba un operativo armado, el uso de la fuerza pública, el ingreso a una institución educativa o la separación compulsiva del niño de su madre ..." - textual- (fs. 25).

Le dedicó un capítulo a explicar los hechos concretos que configurarían "desvío de poder y mal desempeño", invocó la supuesta falsificación discursiva en una resolución de excusación posterior dictada por el Sr. Juez con fecha 07/10/25 y, finalmente, se refirió al bloque normativo y convencional que daría sustento a su denuncia y a la destitución del Dr. Speroni (fs. 25 y 26).

Al respecto, en oportunidad de expedirse en los términos del artículo 18 de la Ley N° 1565 (t.o. Ley N° 2698), la Comisión Especial describió detalladamente cada una de las afirmaciones realizadas por la denunciante, el trámite seguido, el descargo del Sr. Magistrado denunciado -Dr. Speroni-, explicó el alcance del concepto jurídico de "mal desempeño", recordó que la denunciante no es parte en este procedimiento (art. 17, Ley N° 1565) -capítulo VI a fs. 74 y vta.- y luego

fundamentó extensamente la inadmisibilidad de la denuncia realizada por la Sra. Sabio (fs. 74vta./80). Más allá de coincidir con cada uno de los argumentos brindados por la Comisión Especial en este caso para declarar la inadmisibilidad de la denuncia formulada contra el Dr. Speroni, no puedo dejar de destacar que - a diferencia de lo sostenido por la denunciante- la diligencia judicial cuestionada -y practicada personalmente por el Sr. Juez- buscó hacer efectiva la sentencia dictada el 04/12/24 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial -Dres. Patricia Clérici y José Noacco-, en las actuaciones caratuladas "S.C.C. c/ S.J.A. s/ Cuidado Personal de los Hijos" (Expediente JNQFA4 N° 125.618/2020).

En efecto, tal como resaltó la Comisión Especial, esa sentencia se encontraba firme y disponía que "... en pos de la preservación del interés superior del hijo de las partes, fijar, por el término de un año -contado a partir de la efectivización de la medida-, el cuidado unilateral exclusivo del niño M. a favor de la parte actora ...".

Por ello, no es cierto que el Dr. Speroni haya dispuesto esa diligencia sin sustento legal -como sostuvo la denunciante-. Por el contrario, la sentencia de la Cámara de Apelaciones estaba firme, dado que la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia había declarado la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por la denunciante contra esa decisión (cfr. Resolución Interlocutoria N° 120/25 "S.,C.C.", 23/04/25, del registro de la Secretaría

Civil del Tribunal Superior de Justicia); y también la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la denunciante (cfr. Resolución Interlocutoria N° 241/25 "S.,C.C.", 11/08/25, del registro de la Secretaría Civil del Tribunal Superior de Justicia).

Además, cabe adunar que en la primera decisión antes indicada (23/04/25) la Sala Civil del TSJ ordenó formar inmediatamente "... un incidente de revinculación que se remitirá a la primera instancia para que, en forma urgente, se arbitren medidas eficaces con la intervención de equipos interdisciplinarios para asegurar la efectividad del derecho de comunicación vulnerado ..." e instruyó especialmente al Juez de grado para que vele por la efectiva y continúa revinculación entre padre e hijo. Y, a su vez, exhortó a la aquí denunciante "... para que arbitre los medios necesarios para que el niño M.P.S.S. asista puntualmente a las entrevistas y encuentros que oportunamente se fijen y colabore activamente en el proceso de revinculación debiendo cumplir con las directivas de los profesionales que intervengan en ese proceso, sean del Equipo Interdisciplinario, de la Defensoría del Niño y Adolescente, de la Subsecretaría de Familia u otros que sean designados por el Juzgado interviniente ...".

No obstante lo cual, la Sala Civil del TSJ, en la segunda decisión del TSJ indicada (11/08/26), frente al fracaso de la revinculación dispuesta con anterioridad, destacó "... la sostenida conducta obstruccionista materna que derivó en un impedimento absoluto del

Expediente N° 80 - JE
"Speroni, Luciano s/ Jurado de Enjuiciamiento"

vínculo paterno-filial ..." (cfr. Resolución Interlocutoria N° 241/25 "S.,C.C.", 11/08/25, considerando VIII, del registro de la Secretaría Civil del Tribunal Superior de Justicia).

Tal como destacó la Comisión Especial, la firmeza de la decisión de la Cámara de Apelaciones, sumado a la "... *renuencia de la progenitora en facilitar encuentros, a fin de lograr lo que se había ordenado judicialmente* ..." (fs. 76), es lo que motivó que el Sr. Juez dictase -en el marco de sus obligaciones- la diligencia judicial urgente que cuestiona la denunciante.

También coincido con la Comisión Especial, en cuanto aseveró que no se advierte ninguna "incoherencia" entre la lectura de la decisión jurisdiccional y lo narrado en el acta del procedimiento -capítulo IX del Acta CE N° 158-, ni la existencia de la alegada "violencia institucional judicial" -capítulo X del Acta CE N° 158-, ni que el Sr. Magistrado haya incurrido en "desviación de poder" -capítulo XI del Acta CE N° 158-. Por todo ello, sumado a los argumentos de la decisión que se adopta en el día de la fecha en el Expediente N° 78-JE (Acta JE N° 368), es que coincido plenamente con el dictamen de la Comisión Especial, dado que los hechos denunciados no revelan "mal desempeño" de las funciones constitucionales del Sr. Juez denunciado.

Por último, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, parece prudente recordar que "... el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que

revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad ...” (Fallos: 238:3, citado en la obra de Alfonso Santiago (h.), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2006, t. 1, p. 77).

Consecuentemente, propongo al Pleno del Jurado de Enjuiciamiento que se declare inadmisibile la denuncia de fs. 24/27 (artículo 19, 1° párrafo, a contrario sensu, Ley N° 1565).

En cuanto a la reconsideración del Acta CE N° 158 propuesta por la Sra. Sabio en la presentación de fs. 200/204 (Acta CE N° 159), más allá de reiterar que carece de legitimación para formular el planteo (ver considerando VI del Acta CE N° 158 a fs. 74 y artículo 17 de la Ley N° 1565), esta propuesta torna abstracto su tratamiento.

Los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Roberto Germán Busamia y Dr. Alfredo Elosú Larumbe, la señora Diputada Ludmila Gaitán, el Sr. Diputado Matías Martínez y las Sras. Abogadas Matriculadas designadas por la Honorable Legislatura Provincial, Dras. Cintia Valeria Cid y Stella Maris Preiti, adhieren a la propuesta precedente.

Con base en la deliberación y votos precedentes, este Jurado de Enjuiciamiento, por unanimidad, **RESUELVE:**

Expediente N° 80 - JE
"Speroni, Luciano s/ Jurado de Enjuiciamiento"

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la denuncia formulada a fs. 24/27 contra el Dr. Luciano Speroni -Juez de Familia-.

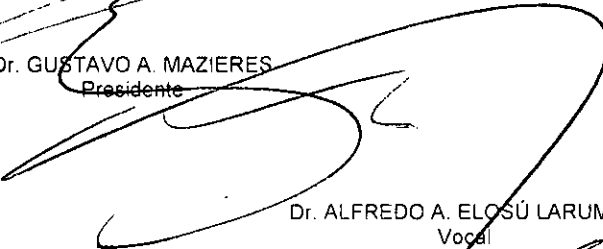
II. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la reconsideración propuesta por la denunciante a fs. 200/204.

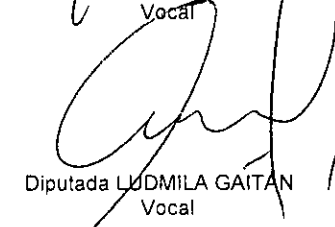
III. ORDENAR REGISTRAR esta decisión y **NOTIFICARLA** tanto a la denunciante -al domicilio electrónico indicado a fs. 24- como al Sr. Juez Dr. Speroni; **COMUNICAR** al área administrativa y, oportunamente, **DISPONER** el archivo de las actuaciones.

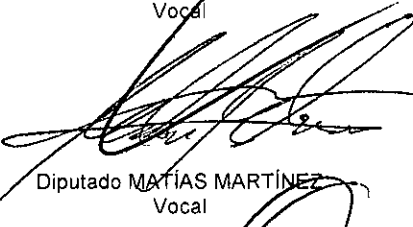
No siendo para más, se da por finalizado el acto, previa lectura en alta voz de la presente acta por parte del señor Presidente, procediendo a firmarse por todos los integrantes presentes del Jurado de Enjuiciamiento, ante mí de lo que doy fe.


Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Presidente

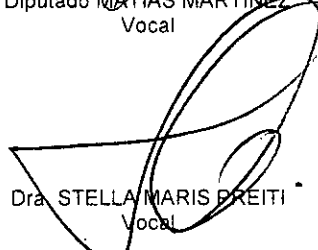

Dr. ROBERTO GERMAN BUSAMIA
Vocal

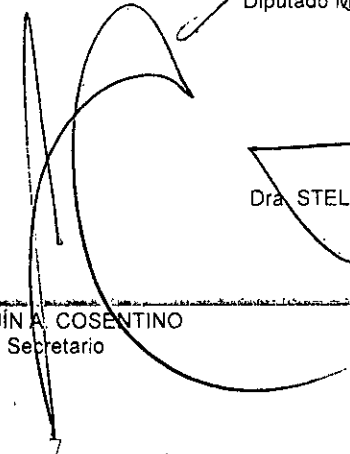

Dr. ALFREDO A. ELOSÚ LARUMBE
Vocal


Diputada LUDMILA GAITAN
Vocal


Diputado MATÍAS MARTÍNEZ
Vocal


Dra. CINTIA VALERIA CID
Vocal


Dra. STELLA MARIS PREITI
Vocal


JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario

